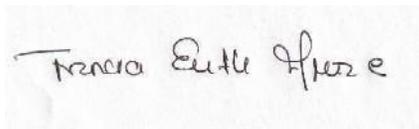


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que descansa solicitud de cesión. Palmira Valle, 19 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1980

Palmira, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: Banco de Occidente
Cesionario: REINTEGRA SAS.
Demandada: Eugenia Marcela Tovar Romero
Radicado: **765204003006-2019-00157-00**

JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

Sea lo primero reseñar que, la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, busca que se haga el reconocimiento de la cesión de los derechos de crédito de parte de **BANCO DE OCCIDENTE** a **REFINANANCIA SAS**, según la inserción de documentos que se ha producido al interior de estas diligencias, lo cual se dispone resolver este Director de Despacho en esta oportunidad, No obstante de manera antelada ha de advertirse que, aun cuando se resolviera en términos favorables la cesión, no es dable el abandono de este juicio por parte de **BANCO DE OCCIDENTE**, bajo el entendido de que, parte de las excepciones de mérito planteadas giran en torno a ello.

ANALISIS DE LA PETICION.

Procede este Despacho a resolver la solicitud de cesión de Derechos litigiosos que efectua la Entidad demandante, integrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a favor de **REFINANANCIA SAS**, dentro de esta acción ejecutiva, cuyo extremo pasivo se encuentra conformado por la señora **EUGENIA MARCELA TOVAR ROMERO (C.C 66.759.440)**.

En relación al contenido de la petición, debe reseñar este Juzgador que, se verifico que, el señor **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, tuviera la Representación Legal y judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, para efectos de evaluar que tuviera la facultad para negociar, encontrando esta instancia que la referida persona, obra en el certificado de existencia y representación emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia, luego por cuenta de **REFINANANCIA SAS**, también está la representación de la señora **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** (C.C 35.421.043), lo cual se aprecia en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.

Lo que, en un primer plano habilita la presentación de la solicitud.

RESOLUCION DEL PETITUM.

Merece este acontecer procesal que dada la defensa esgrimida por el abogado **JUAN CARLOS BEJARANO** (C.C 94.310.136 y T.P N° 281.446), en representación de la demandada **EUGENIA MARCELA TOVAR ROMERO** (C.C 66.759.440), NO resulta del todo pacifico referirnos a un derecho de crédito, por cuanto media cierta controversia sobre las obligaciones demandadas, según la proposición de excepciones de mérito que se estructuraron para debate de las ordenes contenidas en el mandamiento ejecutivo.

De manera que, si bien estamos de cara a un juicio ejecutivo, donde se parte de la existencia de un derecho por encontrarse contenido dentro de un documento de contenido crediticio, dada la presunción de autenticidad y validez que les acompaña, no es menos cierto que en determinados eventos media la posibilidad de que ante la prosperidad de las excepciones, se revoque o reforme el referido mandamiento.

De esa forma, en el caso sub examine, nos encontramos con un derecho controvertido, el cual todavía no tiene el status de crédito, en sentir de este Juzgador, por cuanto no se ha dictado Auto de Seguir adelante la ejecución, como tampoco Sentencia en beneficio de la parte demandante.

Así las cosas, con arreglo a estas aclaraciones, lo que cedería en ese orden de ideas **BANCO DE OCCIDENTE** a **REFINANANCIA SAS**, **NO** sería cesión de crédito, sino cesión de derechos litigiosos, para lo cual se habrá de acudir al contenido del Artículo 1969 del Código Civil, el cual expresa lo siguiente, “ *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”.

Disposición que comporta, el trasladar la titularidad de la parte demandante a un tercero que toma la condición de sujeto activo de la relación jurídica ante la existencia de un proceso, sin que ello implique la favorabilidad de la decisión de fondo, por ello que el precepto establece el evento incierto de la Litis.

De allí que, haya conducente esta instancia la cesión del Derecho litigioso, dado el antecedente referenciado.

Por otro lado, memora este cognoscente que, este asunto se encontraba con orden de suspensión del proceso, debido a que se había llamado a **REINTEGRA SAS**, como litisconsorcio necesario, y dada su participación activa se habrá de emitir orden de reanudación del proceso, y entendiendo que, este Juzgador también debe ser garante de sus derechos como cesionario, se le habrá de dispensar el término de Ley, refiriéndonos al traslado de la demanda, aun cuando habrá de obrar en el **LITIS ACTIVO** de la relación procesal.

Por cuenta de la apoderada judicial que habrá de mediar en su representación, se ratificará su asistencia judicial, en este caso para la defensa de REINTEGRA SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la REANUDACION del presente proceso, dada la comparecencia plena de **REINTEGRA SAS** llamado como litisconsorcio necesario, de acuerdo a las razones ofrecidas en el Desarrollo de la presente decisión.

SEGUNDO: CONSERVAR VIGENTE la integración de **BANCO DE OCCIDENTE**, en la parte activa de la relación procesal, dado que el planteamiento de las excepciones de mérito por la parte demandada, a través del curador ad litem se relacionan con la materia.

TERCERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL DERECHO LITIGIOSOS que hace el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través del Dr **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, a favor de **REINTEGRA SAS**, a través de la Dra **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la parte motiva de la presente decisión, concordante con el Art 1969 del Código Civil.

CUARTO: RATIFICAR la representación judicial de la Dra **JIMENA BEDOYA GOYES (C.C 59.833.122 y T.P N° 111.300 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de **REINTEGRA SAS**, de acuerdo con las facultades entregadas para la representación dentro de este juicio ejecutivo.

QUINTO: TENER NOTIFICADO a REINTEGRA SAS, en la fecha en que se ofrezca publicidad a la presente decisión, de conformidad con el Art 301 inc 2 del Código General del Proceso, es decir, por conducta concluyente.

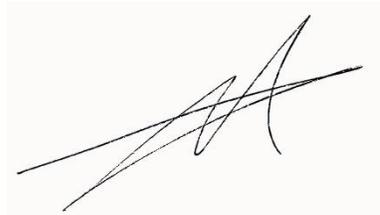
SEXTO: CONCEDER a REINTEGRA SAS, el término de **TRES (3) DIAS,** para que solicite copia o la remisión de todo el expediente, de conformidad con los postulados del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: CONCEDER a REINTEGRA SAS, el término de **DIEZ (10) DIAS,** como traslado de la demanda, para que refiera lo pertinente en este juicio donde se le ha convocado como litisconsorcio necesario y a la fecha se ha reconocido como cesionario de los derechos litigiosos que ostentaba **BANCO DE OCCIDENTE.**

OCTAVO: ENTERAR al curador ad litem de la aceptación de los derechos litigiosos por parte de esta agencia judicial.

NOVENO: NOTIFÍQUESELE el contenido de la presente providencia, por Estado, en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

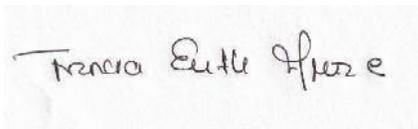
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2061285fe2b4eeb19480555b867c8f3df22f848b4c61e1daa5e133d84c093a**

Documento generado en 19/10/2022 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de aplazamiento de la audiencia. Palmira Valle, 19 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1960

Palmira, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Brigitte Natalia Tascon Guevara
Demandado: **ACOSTAIN FILIGRANA (Sin 2do Nombre Reforma Demanda).**
Radicado: **765204003006-2019-00269-00**

Precede solicitud del apoderado de la parte actora, para arrogar el aplazamiento de la audiencia prevista para tiempo del **21 de octubre del año 2022**, a la hora judicial de las **9:00 a.m.**

El pedido lo sustenta el Dr **JUAN CARLOS CALLE MERCADO**, en tener la programación de una audiencia para tiempo del 19 de octubre de esta anualidad 2022, es decir en la fecha, sumado a la necesidad de acompañar a su esposa a la realización de procedimientos médicos, lo cual se cruza con el acto procesal de audiencia concentrada, básicamente especificando que su cónyuge batalla con un tratamiento complejo, el cual merece el acompañamiento de su consorte, por aquello de la solidaridad y el acompañamiento mutuo.

Petición que, por instrucción del suscrito fue trasladado a conocimiento de la parte demandada, a través de su agente judicial de forma informal, lo que originó que, la Dra **JULIANA HERNANDEZ HERRERA** (C.C 1.113.618.303 y T.P N° 178.812 C.S.J), manifestó que, si el Despacho NO se apone al aplazamiento de la audiencia, por su parte tampoco existe objeción al respecto.

Evaluated los motivos referidos por el procurador judicial, se encuentra factible las justificaciones expuestas, para atender el aplazamiento de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que se describen en los Art 372 y 373 del Código General del Proceso, razón por la cual este director de Despacho, dará la orden para cancelación y dispondrá nuevamente la fecha agotamiento del trámite faltante dentro de este juicio ejecutivo.

No obstante, lo anterior, ha de enunciarse que, si bien el togado arroga la fijación de nueva fecha para tiempo de **enero o febrero del año 2023**; en ese aspecto, determina este Juzgador que ello no lo encuentra factible, básicamente por cuenta este asunto se ha prolongado en demasiado para abastecer su trámite, y se torna en deber del suscrito velar por los asuntos que se radican bajo su conocimiento.

De allí que, la arrogación del procurador judicial se atenderá de manera favorable, pero de forma parcial, bajo el entendido que, en efecto de dispondrá la cancelación de la audiencia para tiempo del **21 de octubre del año 2022**, más, sin embargo, la nueva programación no excederá de este **año 2022**, con el sano propósito de finiquitar las resultas de este asunto ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER en parte a la solicitud que lidera el profesional del Derecho **JUAN CARLOS CALLE MERCADO** (C.C 70.757.604 y T.P N° 125.424 C.S.J), en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CANCELAR la audiencia fijada para tiempo del **21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022** a la hora judicial de las **9:00 a.m**, dentro de este proceso ejecutivo, donde se tenía previsto abastecer las actividades de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de acuerdo a la solicitud presentada por el abogado **JUAN CARLOS CALLE MERCADO**, quien asiste la representación de la demandante **BRIGITE NATALIA TASCÓN GUEVARA**.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha el día **DOS (2) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 a.m**, para abastecimiento de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

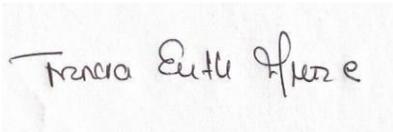
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9237ff22cd36b54e2438a057f9a654169caef3df76c2101fb8c59a26d6fc5ed8**

Documento generado en 19/10/2022 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de octubre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha las EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD y la EPS EMSSANAR, no han dado respuesta a lo ordenado en Auto No. 958 de fecha mayo 18 de 2022, y que se comunicó mediante mensaje de datos el 19 de mayo del año en curso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1971/
RADICADO: 765204003006-2020-00001-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MESA
C.C: 16.857.715
SARA LUCIA ARANGO
C.C: 1.114.819.537

Palmira (V), Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que se ordenó oficiar a las EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD y a la EPS EMSSANAR a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) día siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad suministrada por el señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MEZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.715 y la señora SARA LUCIA BEJARANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.537; comunicación que secretaria realizo el 19 de mayo del 2022, como se aprecia en pantallazos:

Resultados ≡ Filtrar

Resultados principales

Carolina Penilla R.
MEMORIAL 2020-00001 3/02/2021
Señor JUEZ 6 CIVIL MUNICI... Elementos elim...

Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del ...
> 2020-00001-00 NOTIFICACIÓN RE... 19/05/2022
Cordial Saludo Por medio d... Elementos envi...

Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del ...
> 2020-00001-00 NOTIFICACIÓN A... 19/05/2022
Cordial Saludo Por medio d... Elementos envi...

Todos los resultados

Tutelas RVC
> 2020-00001-00 NOTIFICACIÓN RE... 19/05/2022
Cordial saludo, hemos recib... Constancias de...

2020-00001-00 NOTIFICACIÓN REQUIERE EMSSANAR 3

Asunto: 2020-00001-00 NOTIFICACIÓN REQUIERE EMSSANAR

Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira
Para: Dayana Ordoñez
<emssanarsas@emssanar.org.co>; tutelasrvc@emssanar.org.co; juridico5@sumoto.com
Tue 19/05/2022 4:26 PM

2020-00001-00 13AutoOrdena... 164 KB

Cordial Saludo

Por medio del presente le notifico el contenido del auto No. 958 del día 18 de mayo del 2022, proferido en el proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por SUMOTO S.A, contra SARA LUCIA ARANGO de C.C. 1.114.819.537, por medio del cual se REQUIERE A EPS EMSSANAR a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos de los afiliados correspondiente a la señora SARA LUCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.537. Por lo anterior, adjunto al auto, se refiere...

2020-00001 ← → 🔍 📞 🗨️ 📅 🔔 ? 👤 📧 Juzgado 06 Civil ...

1/2 📧 2022-00309 prueba anticipada. Mañana 9:00 AM

Resultados ≡ Filtrar

Resultados principales

Carolina Penilla R.
MEMORIAL 2020-00001 3/02/2021
Señor JUEZ 6 CIVIL MUNICI... Elementos elim...

Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del ...
> 2020-00001-00 NOTIFICACIÓN RE... 19/05/2022
Cordial Saludo Por medio d... Elementos envi...

Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del ...
> 2020-00001-00 NOTIFICACIÓN A... 19/05/2022
Cordial Saludo Por medio d... Elementos envi...

Todos los resultados

Tutelas RVC
> 2020-00001-00 NOTIFICACIÓN RE... 19/05/2022
Cordial saludo, hemos recib... Constancias de...

2020-00001-00 NOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE EPS SOS 2

Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira
Para: Michael Andre Arango Bedoya; juridico5@sumoto.com.co
Tue 19/05/2022 4:04 PM

2020-00001-00 13AutoOrdena... 164 KB

Cordial Saludo

Por medio del presente le notifico el contenido del auto No. 958 del día 18 de mayo del 2022, proferido en el proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por SUMOTO S.A, contra CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MEZA de C.C. 16.857.715, por medio del cual se REQUIERE A EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos de los afiliados correspondiente al señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.715. Por lo anterior, adjunto el auto referido para su diligenciamiento. El presente mensaje se rotula con el oficio No. 634 de la fecha 19 de mayo del 2022 y es de notificación con fuerza de diligencia en el día 11 del presente...

Sin que a la fecha se observe en el dossier respuesta a requerimientos; continuando, el despacho vuelve revisar la plataforma ADRES constatando que los ejecutados siguen siendo afiliados a las EPS requeridas, se adjunta pantallazos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16857715
NOMBRES	CARLOS ENRIQUE
APELLIDOS	MUÑOZ MESA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	EL CERRITO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.-CM	SUBSIDIADO	01/05/2003	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/19/2022 10:29:41 Estación de origen: 2801:12x800:2070:1

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1114819537
NOMBRES	SARA LUCIA
APELLIDOS	ARANGO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	EL CERRITO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/09/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 10/18/2022 10:30:28 | Estación de origen: | 2801:12:0800:2070:-1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016.

En consecuencia, debido a que ha transcurrido un tiempo más que prudencial, esta dependencia judicial requerirá a las entidades de salud antes dichas, ello de conformidad al parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022:

“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a las EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD y a la EPS EMSSANAR a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico y dirección, o abonado telefónico que se encuentra en la base de datos de los señores CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MEZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.715 y SARA LUCIA BEJARANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.819.537 en su orden, conforme a lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

Para el trámite anterior, por secretaria líbrese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con el presente Auto, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co, emssanarsas@emssanar.org.co, gerenciageneral@emssanar.org.co; de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo

que en Derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4b4fca10a631b5efe022606fa1544253c5967bb86e8b198030e945691c851**

Documento generado en 19/10/2022 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620200016600

Ejecutivo M.P

Vs

Banco Coomeva

Vs Celen Yasser Martínez Díaz

Auto No. 1981

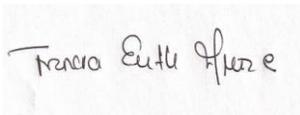
SECRETARIA: Hoy 19 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No tiene solicitud de remanentes, así mismo informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico registrado en el SIRNA por parte de la apoderada actora. No existen depósitos judiciales. Para proveer

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
988	31075	VIGENTE	-	JURIDICO@HERCILIAMEJIASAS...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado

RESUELVE.

76520400300620200016600

Ejecutivo M.P

Vs

Banco Coomeva

Vs Celen Yasser Martínez Díaz

Auto No. 1981

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **BANCO COOMEVA** actuando mediante apoderada judicial contra **CELEM YASSER MARTINEZ DIAZ** Por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre los dineros que posea el demandado **Celem Yasser Martínez Díaz** titular de la cédula de ciudadanía No. 94.317.268, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que sirva dejar sin efecto el oficio No. 211 del 24 de febrero de 2022.

Así mismo se dispone el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado CELEM YASSER MARTINEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.317.268, con matrícula inmobiliaria 378-90055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Elaborar por secretaria el oficio a fin de que esa entidad se sirva dejar sin efecto el oficio 213 del 27 de abril de 2021. Copia del mismo remítase a la parte demandada al correo electrónico celm.yamar@hotmail.com para que proceda a diligenciarlo en la entidad en mención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2021. Adviértase al extremo pasivo que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ..."B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.

Por lo anterior infórmese por secretaria al señor secuestre ORLANDO VERGARA ROJAS que sus funciones han cesado en este proceso por terminación del mismo.

3º. Costas

4º. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del pagare presentada como base de recaudo ejecutivo. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del CGP.

5º. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

76520400300620200016600

Ejecutivo M.P

Vs

Banco Coomeva

Vs Celen Yasser Martínez Díaz

Auto No. 1981

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a3fa5573efbb1510042472c8937a3c582289e2819a70c39c1b2cec8c2923d**

Documento generado en 19/10/2022 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620200020100

Ejecutivo M.P

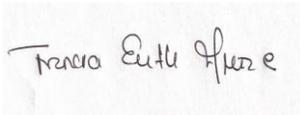
Condomio Campestre la Acuarela

Vs Luz Dary Medina Valencia

Auto No. 1982

SECRETARIA: Hoy 19 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para resolver sobre la terminación del proceso solicitada por apoderada actora, enviado desde su correo SIRNA CENPROCOP@YAHOO.COM. Informo que de la solicitud se dio traslado a la demanda el 13 de julio de 2022, así mismo se remitió la petición al correo electrónico de la señora Medina Valencia, sin que se hubiera recibido respuesta alguna por parte de la mencionada señora. No tiene solicitud de remanentes. Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria y atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante acercada a través del correo electrónico, quien manifiesta que el extremo pasivo ha realizado el pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2022, considera el Despacho que al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. general del Proceso "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*" hay lugar a ordenar la terminación del presente asunto.

Cabe acotar que no se condenará en costas por cuanto luego de darse el traslado respectivo a la solicitud de terminación, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

76520400300620200020100

Ejecutivo M.P

Condomio Campestre la Acuarela

Vs Luz Dary Medina Valencia

Auto No. 1982

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **CONDominio CAMPESTRE LA ACUARELA** actuando mediante apoderado judicial contra **LUZ DARY MEDINA VALENCIA** Por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2022.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378- 108634 inscrito en la oficina de Instrumento Público de Palmira –El Despacho se abstiene de ordenar la elaboración del oficio a la Oficina de Registro, toda vez que la mandataria judicial hizo la devolución del oficio sin diligenciar.

3º. Sin Costas

4º. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620200020100

Ejecutivo M.P

Condomio Campestre la Acuarela

Vs Luz Dary Medina Valencia

Auto No. 1982

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0724b9a73488680ae0d5bf5ef4cf41773cdce61a363a6f80d6e3930b6b08e4d**

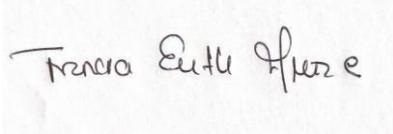
Documento generado en 19/10/2022 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 19 de octubre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez memorial allegado el 16 de diciembre del 2020, donde el apoderado de la parte actora manifiesta el retiro de demanda, la cual fue allegada de su correo SIRNA JANETHMOLANO@HOTMAIL.COM.

Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1975/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. ITMS COLOMBIA S.A
NIT No. 900120195-7
DEMANDADO: AIC ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA
S.A.S.
NIT. No. 900524809-9
RADICADO: 765204003006-2020-00204-00**

Palmira, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretaria y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE, identificado con cedula No. 51.975.303 y T.P 88.667 del C.S. de Judicatura, presenta memorial desde el correo que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda janethmolano@hotmail.com, manifestando que retira la demanda, así las cosas, y teniendo presente que no se había constituido la litis en consecuencia de no haberse notificado al demandado, esta judicatura dispondrá aceptar la petición, de conformidad con el poder conferido y los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Celular de contacto de la abogada: 3212020569. La suscrita, representante legal de **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.**, puede ser notificada en el correo electrónico: j.lache@itms.com.co

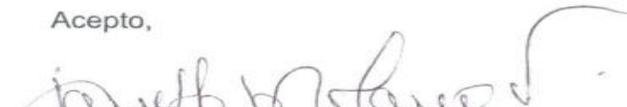
La apoderada judicial queda investida de las más amplias facultades inherentes al fiel cumplimiento de este mandato, especialmente para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, etc, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a la Dra. Janeth Patricia Molano Villate, en los términos y condiciones del mandato aquí conferido.

Del Señor Juez,


JULIETH ANDREA LACHE GUEVARA
C.C. No. 1.032.415.754

Acepto,


JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE
C.C. No. 51.975.303 de Bogotá
T.P. No. 88.667 del C. S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

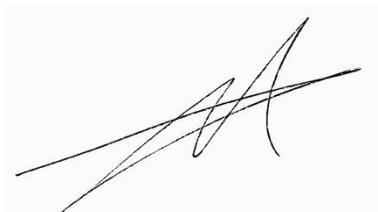
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda presentado por el Dr. JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE, identificado con cedula No. 51.975.303 y T.P 88.667 del C.S. de Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos indicados en el poder adjunto, de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

SEGUNDO: Sin que sea necesario ordenar la entrega del documento aportado como base de recaudo y de sus anexos por cuanto se trata de una demanda recibida por correo electrónico.

TERCERO: Previa las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364d590ba1c89267207ed4767972e17637fd7a48739957de11c941bb266de295**

Documento generado en 19/10/2022 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 19 de octubre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para dar lugar al trámite de notificación con base en lo aportado por la EPS EMSSANAR el 12 de agosto del 2022, en cumplimiento del Auto No. 993 del 17 de mayo del 2022, el cual se comunicó mediante oficio el día 09 de agosto del 2022. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1977/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT. 800.037.800-8**

**DEMANDADO: FABIO ALEXANDER LIMAS MOLINA
C.C: 16.865.780**

RADICADO: 765204003006-2020-00229-00

Palmira (V), Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia que de que EPS EMSSANAR oficiada, allegó en fecha del 12 de agosto del 2022 la información requerida para agotar el trámite de la notificación del Demandado FABIO ALEXANDER LIMAS MOLINA de numero de cedula 16.865.780, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es VEREDA SANTA LUISA - TENERIFE de Cerrito- Valle del Cauca, teniendo como correo electrónico yesica1998guzman@gmail.com y teléfono 3186832461, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado FABIO ALEXANDER LIMAS MOLINA, bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

Por otra parte, esta dependencia judicial con la finalidad de ampliar la información obtenida se requerirá a ESE HOSPITAL SAN RAFAEL - EL CERRITO (VALLE), la cual corresponde a la IPS del señor FABIO ALEXANDER LIMAS MOLINA de numero de cedula 16.865.780.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado FABIO ALEXANDER LIMAS MOLINA, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo

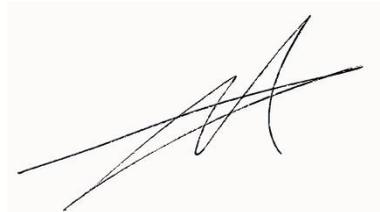
de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico yesica1998guzman@gmail.com, a la dirección física VEREDA SANTA LUISA - TENERIFE de Cerrito- Valle del Cauca.

SEGUNDO: REQUERIR a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL - EL CERRITO (VALLE), para que en el término de cinco (05) días se sirva informar a esta agencia judicial los datos de contacto del señor FABIO ALEXANDER LIMAS MOLINA (C.C 16.865.780), de conformidad al art 11 de Lay 2213 del 2022.

Para el tramite anterior utilícese los correos juridicohsr01@gmail.com, hsanrafael1913@gmail.com de conformidad a la Ley 2213 del 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

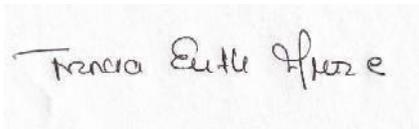
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218a434e10ec9a43e1eb0fad2148d1c718d0e924b55ce89eef0894627ecdeb15**

Documento generado en 19/10/2022 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el apoderado de la parte actora, allego escrito estableciendo que la sucesión que pretende adelantar es la del señor **CORNELIO VALDES SANCHEZ**. Palmira Valle, 18 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1968

Palmira, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada

Demandante:

German Darío Morales González (c.c 1.113.686.571)

Julián David Morales González (c.c 1.113.679.785)

Causante: Cornelio Valdés Sánchez (c.c 2.598.557)

Radicado: **765204003006-2020-00252-00**

MARCO FACTICO

De acuerdo a la aclaración que vierte el abogado **JUAN CARLOS BEJARANO RINCON**, en el sentido de indicar que la sucesión que busca adelantar es la del causante **CORNELIO VALDEZ SANCHEZ (C.C 2.598.557)**, y **No** la del señor **GERMAN DARIO MORALES (C.C 15.927.007)**, este último ascendiente en primer grado de los demandantes **GERMAN DARÍO MORALES GONZÁLEZ** (c.c 1.113.686.571), y **JULIÁN DAVID MORALES GONZÁLEZ** (c.c 1.113.679.785), se cae en la cuenta de que, el proceso ha transcurrido con error de interpretación en la voluntad de los proponentes, lo cual debe ser enmendado, lo cual únicamente se logra con la aniquilación de todo lo que va corrido del proceso, exceptuando la medida cautelar que recae sobre el **30%** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 - 42640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de conservar los designios del Art 480 de la Ley 1564 de 2012.

La anterior circunstancia emerge de que, al parecer el causante **GERMAN DARIO MORALES (C.C 15.927.007)**, No tenía bienes bajo su dominio, pues en vida lo único que adquirió fueron los derechos herenciales de la sucesión del causante **CORNELIO VALDEZ**

SANCHEZ (C.C 2.598.557), que le pudiera corresponder al señor **CIRO EDGAR VALDES RENGIFO (C.C 16.243.241)**, **adquisición** que se materializó a través de la Escritura Pública de Venta N° 2272 de fecha 03 de agosto del año 2018, supone lo anterior que, se da la subrogación de derechos herenciales a favor del señor **GERMAN DARIO MORALES (C.C 15.927.007)**, y como este a su vez ha fallecido, quienes pretenden recoger esa herencia son los señores **GERMAN DARÍO MORALES GONZÁLEZ** (c.c 1.113.686.571), y **JULIÁN DAVID MORALES GONZÁLEZ** (c.c 1.113.679.785), por representación del derecho de su padre, lo cual encuentra factible esta agencia judicial.

Otro aspecto que verifiqué este funcionario es que, de los soportes arrojados se evidencia un contrato de promesa entre el señor **GERMAN DARÍO MORALES GONZÁLEZ** (c.c 1.113.686.571), y los señores **KATERINE JULIANA VALDES QUINTERO** (C.C 29.347.043), **CAROL ANDREA VALDES QUINTERO** (C.C 29.664.576) y **ROOSEBELT ANDRES VALDES QUINTERO** (C.C 94.468246), al parecer herederos del señor **CORNELIO VALDEZ SANCHEZ (C.C 2.598.557)**.

De los que este Juzgador habrá de citar a esta agencia judicial, de conformidad con la información que reposa en la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a efectos de que se hagan partícipes de este trámite liquidatorio por causa de muerte de su padre.

También debe decir este director de esta agencia judicial que, según un documento adosado al plenario, al parecer los herederos ya mencionados prometieron en venta los derechos herenciales que les pudiera corresponder del señor **IRNE URIEL VALDES RENGIFO**, descendiente en primer grado de **CORNELIO VALDES SANCHEZ**, al señor **GERMAN DARIO MORALES**, de lo cual se percata esta agencia que, son los derechos vinculados a la casa de habitación situada en la **Calle 19 N° 25 – 36** del Barrio el Recreo de Palmira.

Con base al anterior escenario, este Juzgador verifica que, al sumario se encuentra incorporado el registro civil de nacimiento de **IRNE URIEL VALDES RENGIFO**, con lo cual se acredita el parentesco con **CORNELIO VALDES SANCHEZ**, más no su registro civil de defunción, por lo cual se hará un llamado al procurador judicial de la parte actora, para que en un término judicial se sirva arribarlo a esta acción de corte liquidatorio, a efectos de clarificar las circunstancias de este asunto.

Por lo demás ha de decirse que, estamos de frente a un asunto de menor cuantía, dada la estimación de **\$ 70.739.000** respecto de la masa sucesoral – Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 42640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para la vigencia del año 2020, tiempo en el cual se impetró la demanda de sucesión.

Luego los Registros de nacimiento de los señores **GERMAN DARÍO MORALES GONZÁLEZ** (c.c 1.113.686.571), y **JULIÁN DAVID MORALES GONZÁLEZ** (c.c 1.113.679.785), dan cuenta del parentesco en primer grado con el señor **GERMAN DARIO MORALES (C.C 15.927.007)**, así mismo se encuentra adjunto a esta demanda el registro civil de defunción del señor **GERMAN DARIO MORALES (C.C**

15.927.007), y el registro civil de defunción del señor CORNELIO VALDEZ SANCHEZ (C.C 2.598.557).

Con base de los antecedentes expuestos, esta judicatura dejara sin efectos toda la actuación, exceptuando lo que refiere a la medida cautelar, en aras de preservar el patrimonio del causante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DESPOJAR DE EFECTOS TODO EL TRÁMITE SURTIDO, por cuanto se declaró la apertura del proceso de sucesión del señor **GERMAN DARIO MORALES**, cuando la voluntad de los demandantes no era adelantar la sucesión de su padre sino la **SUCESION** del señor **CORNELIO VALDEZ SANCHEZ (C.C 2.598.557)**. **EXCEPTUANDO** los numerales **4to, 5to, 6to, 7mo y 8vo del Auto N° 1659 de fecha 15 de septiembre del año 2022**, con fines a la preservación de la masa sucesoral, en los términos del Art 480 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA APERTURA del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA del causante CORNELIO VALDEZ SANCHEZ (C.C 2.598.557)**, promovida por los señores **GERMAN DARÍO MORALES GONZÁLEZ (c.c 1.113.686.571)**, y **JULIÁN DAVID MORALES GONZÁLEZ (c.c 1.113.679.785)**, como descendientes en primer grado de consanguinidad con el señor **GERMAN DARIO MORALES (C.C 15.927.007)**, de acuerdo al artículo 487 del Código General del Proceso.

NOTA: Se deja señalado que, los demandantes al ser descendientes en primer grado del causante **GERMAN DARIO MORALES (C.C 15.927.007)**, **buscan recoger la herencia de CORNELIO VALDEZ SANCHEZ (C.C 2.598.557)**, por cuanto su padre en vida compro los derechos herenciales de **CIRO EDGAR VALDES RENGIFO (C.C 16.243.241)**, **que le pudieran corresponder en la herencia de CORNELIO VALDEZ SANCHEZ (C.C 2.598.557)**, a través de la escritura Publica **N° 2272** de fecha 03 de agosto del año 2018.

TERCERO: RECONOCER a los señores **GERMAN DARÍO MORALES GONZÁLEZ (c.c 1.113.686.571)**, y **JULIÁN DAVID MORALES GONZÁLEZ (c.c 1.113.679.785)**, como subrogataros de los derechos del señor **GERMAN DARIO MORALES (C.C 15.927.007)**, dentro de la herencia de **CORNELIO VALDEZ SANCHEZ (C.C 2.598.557)**, **dada la compra que en vida hizo GERMAN DARIO MORALES (C.C 15.927.007)**, al señor **CIRO EDGAR VALDES RENGIFO (C.C 16.243.241)**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su agente judicial que se sirva arribar a estas diligencias registro civil de defunción del señor **IRNE URIEL VALDES RENGIFO (c.c 16.255.537)**, documento que al parecer reposa en la

Notaria Primera de la ciudad de Palmira, serial **995618431**. (inscripto su nacimiento el 25 de octubre del año 1956 y número de identificación personal **56102504904**).

QUINTO: Por la Secretaria del despacho **CÚMPLASE** las siguientes disposiciones:

OFICIAR a la entidad promotora de salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S**, Régimen contributivo de la ciudad de Palmira, para que se sirva informar a esta agencia judicial, los datos de contacto de la señora **KATERINE JULIANA VALDES QUINTERO** (C.C 29.347.043). **Líbrese oficio.**

OFICIAR a la entidad promotora de salud **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"**, Régimen contributivo de la ciudad de Palmira, para que se sirva informar a esta agencia judicial, los datos de contacto de la señora **CAROL ANDREA VALDES QUINTERO** (C.C 29.664.576). **Líbrese oficio.**

OFICIAR a la entidad promotora de salud **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE** Régimen contributivo de la ciudad de Palmira, para que se sirva informar a esta agencia judicial, los datos de contacto del señor **ROOSEBELT ANDRES VALDES QUINTERO** (C.C 94.468.246). **Líbrese oficio.**

SEXTO: Una vez obtenida la anterior información **ORDENAR** al abogado de la parte demandante, para que se sirva agotar las diligencias de notificación de los herederos mencionados en precedencia, bien sea de manera tradicional artículos 290, 291 de forma personal o en su defecto por aviso art 292 del Código General del Proceso, señalándosele que también tiene a su alcance las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que, se crean con Derecho a intervenir en la presente sucesión del causante **CORNELIO VALDEZ SANCHEZ (C.C 2.598.557)**, **POR SECRETARIA,** efectuar la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS – PLATAFORMA TYBA.**

OCTAVO: NOTIFICAR de la apertura de la existencia del proceso de sucesión del causante **CORNELIO VALDEZ SANCHEZ (C.C 2.598.557)**, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, haciendo precisión de que, el Bien que integra la masa sucesoral corresponde a la propiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 42640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Librese oficio por la Secretaria del Despacho.

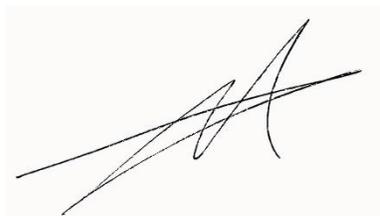
NOVENO: ORDENAR la publicación de la existencia de la presente causa sucesoria en el **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN.**

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA, al Dr **JUAN CARLOS BEJARANO RINCON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.310.136 y T.P N° 281.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

UNDECIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva hacer las gestiones y averiguaciones sobre la posible existencia de sociedad patrimonial o conyugal del causante **CORNELIO VALDEZ SANCHEZ (C.C 2.598.557)**, con la señora **ANA LIGIA RENGIFO**, por aquello del **segundo inciso del Art 487 del Código General del Proceso.**

DECIMOSEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0639d5efb3cf3f60a73795e3198b2226c06cc9eb4ee3263db942644eaa47559**

Documento generado en 19/10/2022 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 19 de octubre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez informado de correos allegados 25 de julio del 2022, 02 de agosto del 2022, 05 de agosto del 2022, y 11 de octubre del 2022, donde el primero solicita Auto de seguir adelante, el segundo corresponde a respuesta de Nueva EPS a requerimiento ordenado por esta judicatura, en el tercer y cuarto correo se allegan respuesta a medida de bancos. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1978/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: NELLY TRIANA OCAMPO

C.C: 32.002.317

RADICADO: 765204003006-2020-00258-00

Palmira (V), Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, se manifiesta a la petición de dictar auto de seguir adelante que mediante el Auto No. 1298 del 15 de julio del 2022, se dispuso oficiar a la Nueva EPS para que allegara la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos de la afiliada correspondiente a la señora NELLY TRIANA OCAMPO, ello con la finalidad de procurar el derecho a la defensa de la demandada, por lo tanto, previo a realizar auto de seguir, se requiere que el extremo actor conmine la actuación de notificar a la demanda según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, en la dirección que informa la EPS el 02 de agosto del 2022, la CLL47A37 26 SANTA TERESITA de Palmira- Valle del Cauca, teniendo como celular 3154730273, se adjunta pantallazo:

Asunto: RADICADO 765204003006 2020 00258 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	32002317	NELLY	TRIANA	OCAMPO	
Departamento		Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA		PALMIRA	1/11/2017	ACTIVO	SUBSIDIADO
Dirección		Telefono		Correo	
CLL47A37 26 SANTA TERESITA3 P		3154730273 3154730			
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Parentesco	Compañero(a)		
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección	Telefono

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Por otra parte, esta dependencia judicial dispondrá dar traslado de la respuesta de los Banco Davivienda, Banco AVVILLAS, y Bancolombia, de conformidad al art 110 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

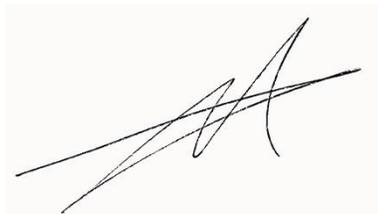
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado NELLY TRIANA OCAMPO, identificado con cedula 32.002.317 como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, a la dirección física CLL47A37 26 SANTA TERESITA de Palmira- Valle del Cauca.

SEGUNDO: Dar traslado de las respuestas allegadas el 05 de agosto del 2022 y 11 de octubre del 2022, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a4a929fa08b3a7ead1752a8ca1e1f384ac2c33ae1628cc5b3a37804496515e**

Documento generado en 19/10/2022 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 18 de octubre del 2022, donde se aporta intento de notificación y manifiesta recurso reposición y subsidio el de apelación contra del Auto No.1892 del presente año.

Se realizo notificación y se le envió el expediente digital vía correo electrónico a LUCHO768A@HOTMAIL.COM de la parte ejecutada el 08 de abril del 2022, esto conforme a ha certificado del Libertador; transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 08 de abril 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 18, martes 19 de abril, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 20, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de abril del 2022, lunes 02, martes 03 de mayo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1970/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCOOMEVA
	NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO RIVAS OCHOA
	C.C No. 79.793.549
RADICADO:	765204003006-2021-00176-00

Palmira (V), Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCOOMEVA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor LUIS EDUARDO RIVAS OCHOA, dictándose el Auto No. 768 del 05 de agosto del 2021 y Auto que lo corrige del 16 de marzo del 2022; posteriormente se dispusieron los Autos No.671 y No.1892 del año en curso, ambos relacionados a la notificación del ejecutado.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 08 de abril del 2022, amparándose en art 8 del

Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se vuelve permanente por Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante del artículo 440 del Código General del Proceso; de igual manera pronunciarse sobre recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 05 de agosto del 2021.

El demandado LUIS EDUARDO RIVAS OCHOA, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, norma que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

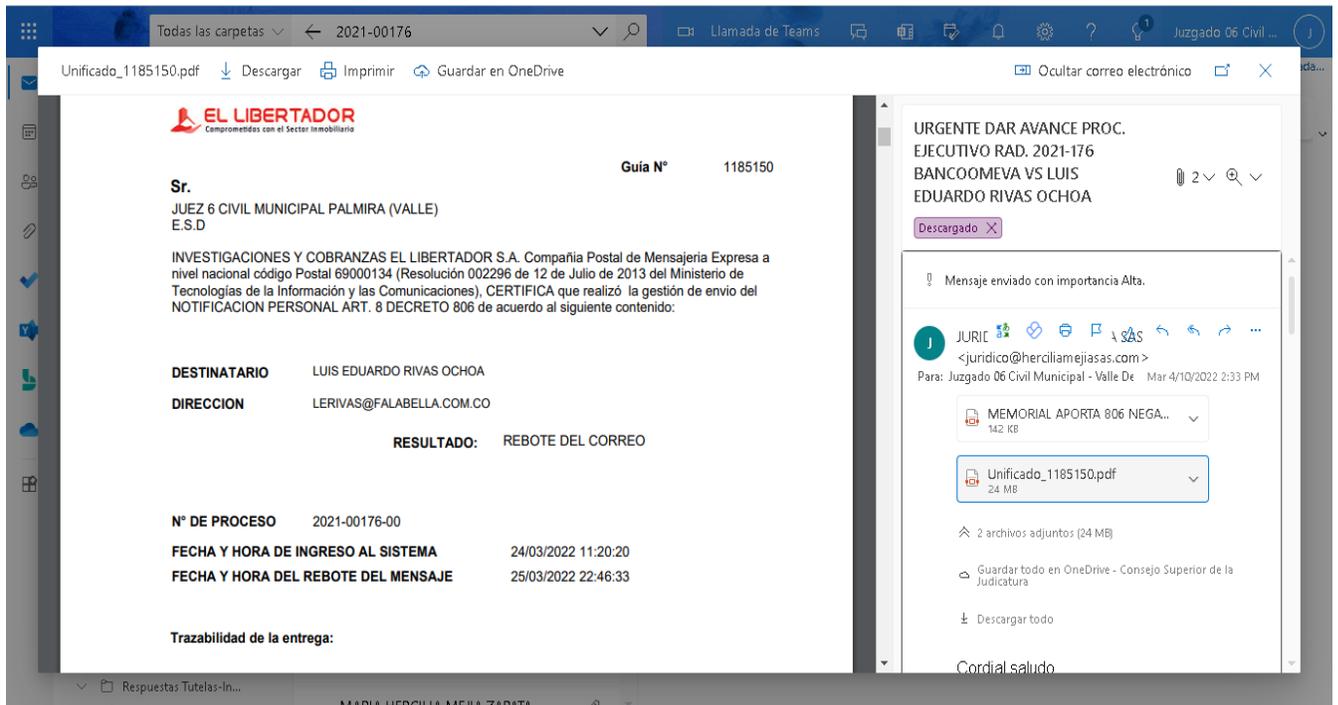
Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 08 de abril 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, lunes 18, martes 19 de abril, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 20, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de abril del 2022, lunes 02, martes 03 de mayo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado LUIS EDUARDO RIVAS OCHOA, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que se autorizó en el Auto No.671 del 08 de abril del 2022, es decir lucho768a@hotmail.com, y según certificado del libertador se pudo entregar, transcurriendo los términos que establece el Decreto 806 del 2020, norma que se afirma en la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, esta judicatura manifiesta al extremo actor que el Auto No.1892 del 11 de octubre del 2022, se pronunció sobre intento de notificación del 24 de marzo del 2022, y que se allegó vía correo electrónico al despacho 04 de octubre 2022, como se aprecia en pantallazo



En consecuencia, el Auto No.1892, decidió sobre lo aportado, y teniendo presente que el intento de notificación del 08 de abril del 2022, se está resolviendo en este proveído no tiene razón de ser la solicitud del recurso reposición y en subsidio el de apelación, por lo tanto, esta dependencia judicial dispondrá no dar trámite al recurso aportado el 18 de octubre del 2022, demás por resultar inane en razón a que ya se dispuso tener por notificado al extremo pasivo y se dicto orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

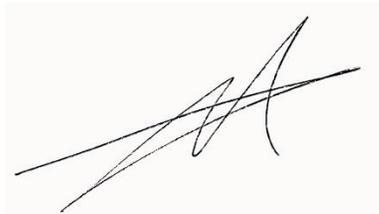
TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: No dar trámite al recurso reposición y en subsidio el de apelación aportado el 18 de octubre del 2022 contra el Auto No.1892 del 11 de octubre del 2022, por resultar inane, de conformidad a lo dicho en el cuerpo de este proveído.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

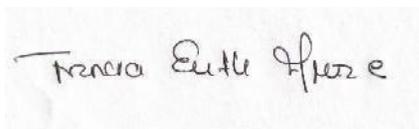
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c5bbf600b6712d6eb8159e1b8950e19a2390194a32bbf7fed982fada590388**

Documento generado en 19/10/2022 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1983.

Palmira, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Prueba Extraproceso
Diligencia de Inspección Judicial con perito.
Solicitante: Alicia Vallejo de Lozano
Requerida: María Cruz de Quintero
Radicado: **76504003006- 2022-00309-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por la ciudadana **MARÍA BEATRIZ CRUZ DE QUINTERO (C.C 31.137.066)**, al profesional del Derecho **WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO (C.C 1.113.649.181 y T.P N° 236.495 C.S.J)**, para su representación dentro de estas diligencias extra proceso.

ANALISIS DE LA SOLICITUD

Percatando la voluntad de la ciudadana **MARÍA BEATRIZ CRUZ DE QUINTERO (C.C 31.137.066)**, con fines a que, el abogado **WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO (C.C 1.113.649.181 y T.P N° 236.495 C.S.J)**, lleve su representación, dentro de este asunto extra proceso; determina esta instancia judicial que, debe decidirse sobre la concepción de poder, abriéndose la opción de reconocimiento de personería del profesional del Derecho a quien se extendieron las facultades para su defensa dentro de la diligencia de inspección judicial que se encuentra prevista para tiempo del **20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, toda vez que, a la fecha se satisface lo necesario para su admisibilidad, se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, donde se prevé las atribuciones otorgadas, lo cual permite hacer la aceptación del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.

Para lo cual se tiene presente, lo establecido en la Ley 2213 de fecha 13 de junio del año 2022, artículo 5, el cual preceptúa lo siguiente "Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna

presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

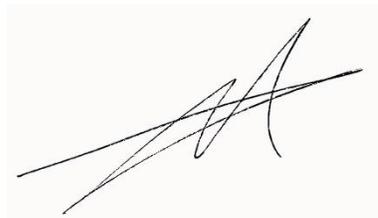
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr **WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO (C.C 1.113.649.181 y T.P N° 236.495 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la convocada **MARÍA BEATRIZ CRUZ DE QUINTERO (C.C 31.137.066)**, en los términos del poder conferido, quien deberá cooperar en la diligencia de inspección judicial.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

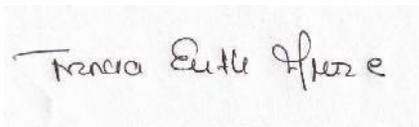
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef7f49fe7d5f503e13d9de8c5da03c125cd2b241569690ee3051581b94b4ed3**

Documento generado en 19/10/2022 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, corrió desde el día **11 de octubre del año 2022 y hasta el día 18 de octubre del año 2022**. Palmira Valle, 19 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1974

Palmira, octubre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **SANEAMIENTO FALSA TRADICION**
(LEY 1561 DE 2012).
Demandante: Libertad Campo Aparicio y Otros
Demandados: Maria Aydee Ramírez Velásquez y Otros
Radicado: **765204003006-2022-00336-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 1869 de fecha 07 de octubre del año dos mil veintidós (2022), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción declarativa que busca el saneamiento de la **FALSA TRADICION**, respecto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 16581** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se percata este juzgador que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado las falencias que tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente en consideración a tornarse necesario tener claridad sobre los miembros de la parte activa y pasiva que habrán de conformar la relación jurídico procesal, además dada la ausencia de varios soportes necesarios para ventilar el trámite de este asunto declarativo de corte especial, y que habría de seguir las directrices de la Ley 1561 de 2012.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

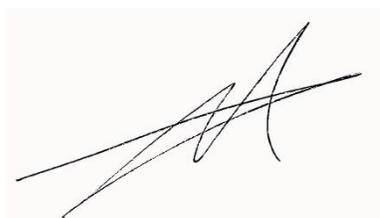
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por **LIBERTAD CAMPO APARICIO Y OTROS**, y en contra de **MARIA AYDEE RAMIREZ VELASQUEZ Y OTROS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114d4563b272f03f4c40de5d7898a2d7bb3ea4371fa4baab82c1cffe000993c9**

Documento generado en 19/10/2022 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>